**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**
**SALA CIVIL – FAMILIA**

**MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**
**RAD. 17653318400120230006501**
**Rad. Int. 022**

**Manizales, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**
**Auto Interlocutorio No. 102**

Vista la constancia que antecede, la parte demandante guardó silencio dentro del término otorgado mediante proveído del 23 de agosto de 2023, para sustentar su recurso, incumpliendo así con la carga procesal en el lapso concedido para ello.

Así entonces, de acuerdo a lo previsto en el inciso 3°[1] del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022[2], en concordancia con lo previsto en el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso[3] se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación formulado por la parte activa en contra de la Sentencia emitida el tres (3) de agosto de 2023[4], por el Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina-Caldas dentro del proceso Verbal de Privación de Patria Potestad.

Una vez en firme este proveído, devuélvase por secretaría al despacho de origen.

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**
**Magistrado**

---

[1] "Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto".

[2] Aplicable en este evento por cuanto el recurso fue presentado en vigencia de esta normativa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 624 del Código General del Proceso que establece que "[l]as leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.
Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."

[3] "Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado".

[4] C01Principal, 92Sentencia202100155, Sentencia 31 de mayo de 2023.

**Firmado Por:**

**Ramon Alfredo Correa Ospina**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 1 Civil  Familia**

**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1254dffea2a8a0e32a3b16d1a5790091ae19a030136cd429e81a30f8e2ef42**

Documento generado en 06/09/2023 04:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica